

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTUNO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción pública de hábeas corpus interpuesta por **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.985, quien se encuentra privada de la libertad en su residencia, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, Despacho Magistrada Cristina Lombana, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la accionante en la demanda, que con auto de fecha 18 de junio del año en curso, la Magistrada accionada profirió auto mediante el cual ordenó la privación de su libertad con fines de indagatoria, invocando los artículos 336 y 341 de la Ley 600 de 2000. Que en dicha providencia se dispuso que la medida se cumpliera en su lugar de residencia bajo custodia permanente de personal de la DIJIN, argumentando la necesidad de asegurar la continuación de la diligencia para el día siguiente, pese a que su comparecencia había sido completamente voluntaria y a que nunca existió evidencia objetiva de riesgo de fuga o de incumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad judicial.

Finalmente, y después de sostener que se encuentra ilegalmente privada de la libertad por un motivo no definido en la ley y por configurarse un defecto factico por omisión de valoración de pruebas por parte de la autoridad que emite su orden de captura y por defecto procedimental absoluto, solicita que se ordene a través del presente resguardo constitucional su libertad inmediata.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 19 de junio de 2026, este Despacho procedió a admitir la acción constitucional interpuesta, oficiando a la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, Despacho Magistrada Cristina Lombana y se ordenó vincular a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN -, a fin de que se pronunciaran sobre lo indicado por la accionante **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, Despacho Magistrada Cristina Lombana.**

A través del oficio No. 108 del 19 de enero de 2026, la Magistrada Integrante de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, manifestó su oposición a las pretensiones de la accionante por considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus es una garantía constitucional de carácter excepcional, residual y sumario, concebida exclusivamente para conjurar las privaciones de la libertad que sean ilegales -por ausencia de mandamiento escrito de autoridad competente, por desconocimiento de las formalidades legales o por motivo no definido en la ley- o aquellas que, siendo inicialmente legales, se prolongan ilícitamente en el tiempo.

Señaló que el hábeas corpus no es un mecanismo de control de legalidad ordinario, ni una tercera instancia, ni un sucedáneo de los recursos que el ordenamiento procesal prevé al interior del proceso penal y pretender que el juez constitucional revise la apreciación de la prueba y recalifique la naturaleza de las providencias, supone trasladar a esta sede un juicio que no le compete.

Sostuvo que la privación de la libertad se sustenta en mandamiento escrito de autoridad judicial competente, proferido con plenitud de formalidades y por un motivo expresamente definido en la ley -los artículos 336 y 341 de la Ley 600 de 2000-, de modo que ninguna de las causales taxativas del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 se configura. Por lo anterior, señala que esta sola circunstancia impone denegar el amparo.

Luego pone en conocimiento de este estrado judicial los antecedentes facticos y jurídicos que constan en el expediente respecto a cada una de las afirmaciones de la accionante en su escrito de Habeas Corpus para mas adelante señalar que el artículo 336 de la Ley 600 de 2000 autoriza al funcionario judicial competente a disponer la conducción y captura del imputado para garantizar la práctica de la diligencia de indagatoria; y el artículo 341, dentro del régimen de esa misma diligencia, faculta al funcionario para resolver sobre la privación de la libertad en el marco de la indagatoria.

Aunado a lo anterior, señala que en el presente asunto los delitos investigados -tráfico de influencias de servidor público, cohecho impropio e interés indebido en la celebración de contratos- son de aquellos respecto de los cuales procede medida de aseguramiento de detención preventiva conforme al artículo 357 de la Ley 600 de 2000 y en tales eventos, el artículo 366 de la misma obra faculta al funcionario judicial, para prescindir de la citación previa y ordenar directamente la captura del imputado con fines de indagatoria.

Sostiene que su Despacho no inventó una causal, aplicó las facultades de los artículos 336 y 341 a una situación que es precisamente la que esas normas gobiernan -la garantía de la diligencia de indagatoria y que la accionante discrepe del alcance que atribuyó a esas disposiciones es una controversia de interpretación legal, propia del juez natural y de los recursos ordinarios, no de la jurisdicción constitucional de hábeas corpus, que solo procede ante la ausencia absoluta de fundamento legal, no ante la divergencia hermenéutica sobre normas que sí existen y sí fueron invocadas.

Sobre el alegado defecto factico arguye que la valoración probatoria que sustenta la necesidad de una medida es competencia del juez natural y no del juez constitucional de hábeas corpus. Y lo que persigue la accionante, es que el juez de tutela del derecho a la libertad sustituya el criterio del instructor en la apreciación de las circunstancias que rodearon la diligencia, siendo improcedente pues el defecto fáctico, en sede de hábeas corpus, exige un yerro ostensible, flagrante y manifiesto, que torne arbitraria la decisión, y no la mera discrepancia con la conclusión a la que arribó el Despacho accionado.

Manifiesta que la medida adoptada, fue la menos gravosa entre las disponibles. El Despacho no dispuso reclusión en establecimiento carcelario, sino privación en la propia residencia de la investigada, atendiendo la petición del Ministerio Público y en

aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y mal puede calificarse de arbitraria una decisión que escogió deliberadamente la modalidad más respetuosa de la dignidad y de las condiciones personales de la investigada.

Sobre la supuesta "presunción de incomparecencia futura" que la accionante atribuye al Despacho accionado, señala no fue una conjetura, fue la propia investigada quien, en su segunda solicitud, anunció expresamente que no asistiría a la diligencia. Ese anuncio activó la facultad de conducción del artículo 336, y los hechos posteriores -no haber sido hallada en el Congreso ni en su residencia, pese a permanecer allí su esquema de protección, y haber difundido ante los medios una versión que el informe de los funcionarios comisionados desvirtúa- lejos de acreditar una comparecencia espontánea, confirman la pertinencia de asegurar su presencia. La providencia, además, fundó la medida en asegurar la continuación y culminación de la diligencia de indagatoria -finalidad legítima y reglada-, de modo que el cargo ataca una motivación que la providencia, leída íntegramente y a la luz de estos antecedentes, sí soporta.

Depone que la accionante reprocha que la decisión se haya adoptado en el curso de la diligencia y no mediante providencia susceptible de los recursos que reclama. Reproche que desconoce la estructura del proceso de única instancia que esa Sala adelanta por razón del fuero constitucional y las decisiones que se profieren dentro de la instrucción que adelanta la Sala Especial de Instrucción tienen el régimen de impugnación que la ley y la Constitución prevén para esta actuación especial, distinto del aplicable a los procesos ordinarios; pretender injertar en el trámite especial los recursos de un proceso ordinario es desnaturalizar la competencia que la Carta atribuyó a esa Corporación. Aun así, si la providencia fuera susceptible de algún mecanismo de contradicción, el escenario para reclamarlo sería ante el juez natural, y no el habeas corpus.

Finalmente, resalta que la medida fue concebida como transitoria y de duración estrictamente necesaria: su único objeto era asegurar la presencia de la investigada en la sesión de continuación de la indagatoria del 19 de junio de 2026, y de ser necesario en los días subsiguientes, dada la complejidad del caso.

Culminada la diligencia, la medida podría cesar, lo que confirma que no se trata de una detención preventiva ni de una restricción indefinida, sino de un acto instrumental al servicio de la diligencia.

Recalcó que la totalidad de los reproches de la accionante -indebida valoración probatoria, calificación de la providencia, procedencia de recursos- son cuestiones que cuentan con escenario natural de discusión dentro del proceso penal. La existencia de esos medios ordinarios torna improcedente el hábeas corpus, que es residual y subsidiario por expresa definición legal.

Para concluir, afirma la Magistrada Lombana, que resulta especialmente dicente que, hasta la fecha, la defensa no ha presentado ante ese Despacho solicitud alguna de libertad ni ha promovido petición orientada a obtener la cesación o modificación de la medida al interior de la actuación y la legalidad sustancial de la medida no fue controvertida por ninguno de los intervinientes dentro de la actuación, y solo ahora se cuestiona por la vía excepcional del hábeas corpus y solicita se declare improcedente por carencia de fundamento la acción de hábeas corpus instaurada por la senadora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**, al no configurarse ninguna de las causales taxativas del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

Por su parte, dentro del término establecido en el auto que admitió la presente acción de habeas corpus, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN -, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, esta oficina judicial es competente para resolver la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**.

La referida acción participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en Tratados de Derechos Humanos o en la Ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal luego de haberse cumplido una condena impuesta por autoridad judicial o según el término establecido legalmente, con ocasión a un proceso judicial.

Este mecanismo excepcional de protección, ampliamente reconocido en el ámbito internacional, procede de manera excepcional frente al incumplimiento, por parte de las autoridades judiciales, de las formalidades constitucionales y legales al momento de disponer la captura y la privación de la libertad de las personas.

Con relación a la naturaleza, alcances y limitaciones del hábeas corpus, la Sala de Casación Penal, en decisión CSJ, AP 21 ene 2008, rad. 20952, señaló:

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que, si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la

garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”
(Negritas y subrayas fuera de texto original).

De lo anterior se puede establecer, que toda solicitud de libertad debe ser presentada y tramitada por el funcionario judicial que conoce del proceso penal y vigila la ejecución de la sanción impuesta según sea el caso, previo a iniciar una acción constitucional como la de habeas corpus. Ahora, dicha acción constitucional procederá únicamente cuando se evidencie la protuberante vulneración del derecho a la libertad por parte del operador judicial o la autoridad penitenciaria y carcelaria que restringe la libertad de quien solicita la protección constitucional; la procedencia excepcional solo aplica, cuando la petición de libertad no se tramita en tiempo, y el transcurrir del mismo se cuenta en favor de quien solicita su libertad por pena cumplida o por otra causal que admita la ley.

En esos términos, es claro que la acción de hábeas corpus, de naturaleza excepcional y especial, representa una de las más antiguas garantías del Estado de Derecho y en especial a la constitucionalización de garantías fundamentales, instituida para proteger de manera única, exclusiva e inmediata, el derecho a la libertad de cualquier forma de restricción arbitraria e ilegal; pues siendo éste un derecho fundamental, solamente puede ser limitado conforme a lo establecido constitucional y legalmente; así mismo, la acción es pública y de raigambre constitucional que busca garantizar la libertad individual para protegerla cuando se evidencien capturas ilegales o prolongaciones ilícitas de la libertad, eventos que fueron contemplados en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

Pero adviértase, que previo a interponer o resolver una petición de protección constitucional como el habeas corpus, en los casos de capturas ilegales o prolongaciones ilícitas de la libertad, el accionante o afectado está en el deber de acudir ante el juez de natural o quien adelanta la investigación o vigila la condena impuesta según sea el caso.

Por lo anterior, el hábeas corpus no está llamado a sustituir al juez competente, tampoco está facultado para pretermitir los procedimientos constitucional y legalmente establecidos, y menos aún para abordar temas cuyo estudio corresponde al interior de la actuación, por tanto, todas las peticiones de libertad deben ventilarse al interior del proceso.

Así las cosas, corresponde al Juzgado examinar si en el presente caso la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ fue capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o si por el contrario, se ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad.

Comencemos por indicar desde ahora, que la presente acción de hábeas corpus está llamada al fracaso, pues, efectuado un análisis al presente asunto, se advierte improcedente la demanda que se formula. Veamos:

Frente al primer postulado, relacionado con la presunta privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, la accionante no allegó medio de convicción alguno por el cual se pudiera inferir tal circunstancia. Por el contrario, es la misma actora quien tácitamente reconoce la legalidad en el procedimiento de aprehensión.

Lo anterior se sostiene, pues en virtud de la respuesta ofrecida por la autoridad accionada, se tiene que la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**, el 18 de junio de 2026, fue privada de la libertad, con fines de indagatoria, en virtud de la facultad contenida en los artículos 336 y 341 de la Ley 600 de 2000, ordenándose hacer efectiva su aprehensión en la residencia de la accionante en su calidad de investigada dentro del proceso con radicación 01306 que adelanta la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción.

La captura con fines de indagatoria es una medida preventiva y coercitiva de carácter judicial y su objetivo exclusivo es garantizar la comparecencia de la persona investigada para que rinda su versión de los hechos y permitir que el funcionario competente defina su situación jurídica, orden que debe ser expedida por un funcionario judicial competente y se emite cuando la persona ha sido citada previamente y no ha atendido el llamado de la justicia en forma voluntaria.

No puede perderse de vista que la orden de captura emitida dentro del asunto investigado por el despacho de la Magistrada Lombana no obedeció al arbitrio, capricho o voluntad personal de la funcionaria judicial, sino al estricto cumplimiento de los presupuestos previstos por el legislador en la Ley 600 de 2000.

En efecto, los artículos 336 y 341 de dicho estatuto procesal facultan al juez para ordenar la captura de la procesada cuando, a partir del análisis integral del acervo probatorio y de las circunstancias del caso, concurren los requisitos legales que justifican la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad. Se trata de una decisión reglada, sustentada en parámetros objetivos establecidos por la ley, cuya finalidad es garantizar la comparecencia de la procesada al proceso, preservar la eficacia de la administración de justicia y evitar los riesgos procesales previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la expedición de la orden de captura constituyó el ejercicio legítimo de una competencia legalmente atribuida al juez, previa valoración de los elementos de convicción obrantes en el expediente y con la correspondiente motivación jurídica, de manera que no puede calificarse como una actuación caprichosa o arbitraria, sino como una determinación adoptada en observancia del principio de legalidad y de las normas procesales que regulan la procedencia de las medidas de aseguramiento.

En consecuencia, la orden de captura encuentra sustento expreso en los artículos 336 y 341 de la Ley 600 de 2000, razón por la cual goza de presunción de legalidad y solo puede ser desvirtuada mediante los mecanismos procesales previstos por el ordenamiento jurídico, mas no a partir de afirmaciones subjetivas que atribuyan al funcionario un proceder arbitrario carente de respaldo normativo.

Ahora, frente a la posible privación de la libertad por defecto factico al momento de valorar las pruebas y por defecto procedimental que conllevó a que la accionante se encuentre ilegalmente privada de la libertad y aunado a un motivo no definido en la ley, con fundamento en la sentencia SU-220/24, puede concluirse que su inconformidad con la orden de privación de libertad con fines de indagatoria - providencia del 18 de junio de 2026- no es un sustento jurídico válido para conceder el hábeas corpus, por cuanto dicha acción no fue concebida para que el juez constitucional examine el fondo de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, ni para evaluar los argumentos jurídicos y probatorios que sustentaron la emisión de la orden de captura.

"... 88. Dicho lo anterior, la Corte procederá a analizar si el recurso de habeas corpus es un mecanismo idóneo y eficaz para atender a las solicitudes de los accionantes. Sobre este instrumento, la Corte señaló que es a la vez un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad personal cuando

alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales^[32].

La acción de habeas corpus está prevista para dos eventos: (i) cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad^[33].

89. Entonces el habeas corpus procede cuando una persona es privada de su libertad sin una razón jurídicamente válida que así lo permita, o cuando, a pesar de haber sido válida la privación de libertad, esta se prolonga hasta desbordar los límites temporales legalmente permitidos. Sin embargo, el habeas corpus no está previsto para analizar de fondo los motivos que llevaron al juez a emitir una orden de captura. La sola existencia de una orden de captura emitida por un juez penal puede ser suficiente para cumplir con el requisito de legalidad cuestionado en el habeas corpus. Así, el juez al que corresponda conocer de esta acción constitucional no entra a analizar las consideraciones que llevaron al juez penal para disponer la privación de libertad. Sobre esto, por ejemplo, la Corte Suprema en una sentencia en la que analizó la naturaleza de esta figura, señaló lo siguiente:

“el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad”^[34].

90. Por las anteriores razones el habeas corpus tampoco es un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos que se pretenden amparar vía tutela en este caso. Los accionantes solicitan que se revisen las valoraciones de los jueces penales cuando libraron las órdenes de captura. Es decir, los accionantes no pretenden que el juez de tutela haga un análisis de legalidad de la captura, sino que examine si los jueces penales incurrieron en diferentes defectos en su razonamiento. Por consiguiente, utilizar el habeas corpus en este contexto no conduciría al amparo de los derechos que los accionantes están buscando proteger, ya que el alcance y propósito de este instrumento son distintos a los pretendidos por los accionantes.

91. A partir de los argumentos planteados, la Corte concluye que los accionantes en este caso no cuentan con un mecanismo idóneo o eficaz que les permita cuestionar las órdenes de captura proferidas por el juez penal. Ni el recurso de apelación contra

la sentencia de primera instancia ni el habeas corpus tienen la capacidad de resolver de manera oportuna la situación específica planteada por los accionantes”.

Así, mientras exista una orden de captura expedida por autoridad judicial competente y no se evidencie una irregularidad manifiesta en la legalidad formal de la privación de la libertad o una prolongación ilícita de esta, este mecanismo no constituye la vía idónea para obtener la libertad pretendida.

Lo antes expuesto, porque el Juez de Hábeas Corpus, no se concibió como una instancia alterna o sustituta, ni para revisar el acierto jurídico de otros servidores judiciales, menos, para valorar la legalidad o capacidad demostrativa de los elementos materiales de prueba en poder de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, Despacho Magistrada Cristina Lombana. Obrar en forma contraria, ahí sí podría configurarse un abuso de autoridad, por usurpar funciones que legalmente se encuentran asignados a otros funcionarios judiciales.

Por ende, cualquier inconformismo tendiente a hacer efectivo el derecho a la libertad, necesaria y obligatoriamente debe tramitarse al interior del proceso penal, por acatamiento a la legalidad del debido proceso y del derecho de defensa, mediante el empleo de las herramientas jurídicas establecidas para ello, como son los recursos de ley procedentes frente a las decisiones judiciales de esta índole.

Si bien, la pretensión principal indicada por la accionante en el escrito presentado, es tutelar su derecho fundamental a la libertad personal y como consecuencia, ordenar su libertad inmediata e incondicional, dejando sin efectos la orden de captura proferida en su contra, lo cierto es que la acción constitucional de habeas corpus, solo procede cuando existe una privación injusta, ilegal o prolongada de la libertad que sobrepase los límites establecidos por una autoridad judicial al momento de condenar o cuando se ha cumplido con el término establecido legalmente. En consecuencia, este Despacho no accederá a la solicitud de protección constitucional presentada.

Desvincúlense del presente trámite a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN -, en razón a que no se evidencia vulneración alguna de la libertad por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de hábeas corpus invocada por **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.985, quien se encuentra privada de la libertad, en contra de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Desvincular a Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN -, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Entregar copia de esta decisión en el acto de notificación o por el medio más expedito a la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, quien se encuentra privada de su libertad en su residencia.

CUARTO: Enviar copia de esta providencia a las autoridades vinculadas, para su conocimiento.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, como lo dispone el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Isabel Bernal Castro
Juez
Juzgado De Circuito
De 021 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32bce2196fcf3535978fc3bfcbcb4a20d125f6ac23988324c9e91040b11288**

Documento generado en 20/06/2026 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>